



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0052/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0052/2024

Sujeto Obligado

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 17/04/2024



Palabras clave

Copia simple, expediente, actas administrativas.



Solicitud

Copia simple del expediente AD 776/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.



Respuesta

Indicó que toda vez que la solicitante no desahogó la prevención, en los términos que establece la ley no es posible dar a tención a su solicitud de derechos ARCO.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Del estudio se puede advertir en un primer término que la prevención realizada por el sujeto se considera como innecesaria. Aunado a lo anterior del contenido de su segundo pronunciamiento que fu desvirtuado por no dar a tención a la solicitud, se advierte el reconocimiento expreso del sujeto obligado para aseverar que se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de las documentales requeridas en copia simple, con las reservas que establece la ley de la materia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá dar trámite a la solicitud, y hacer entrega de la copia simple en versión pública del expediente requerido, previo pago de los derechos correspondientes, debiendo considerar la gratuidad de las primeras 60 fojas. Asimismo, deberá en entregar el Acta de su Comité de Transparencia correspondiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0052/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090164023000666**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	14
TERCERO. Agravios y pruebas.	15
CUARTO. Estudio de fondo.	16
QUINTO. Orden y cumplimiento.	30
RESUELVE	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de noviembre de dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, vía *Plataforma*, a la cual se le asignó el número de folio **090164023000666**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...
Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 776/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.
 ...”(Sic).

1.2. Prevención. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el *Sujeto Oligado* previno a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“...
2. Precise de manera clara, a qué Datos Personales de los que busca acceder y ejercer su Derecho ARCO.
3. Describa cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder.
 ...”(Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3. Desahogo de prevención. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención que antecede en los siguientes términos:

“...
...manifiesto en forma clara que estoy solicitando el expediente completo AD 776/2014...
...” (Sic)

1.4. Respuesta. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado*, notificó a la persona recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente el veintiséis de enero, notificó la respuesta bajo los siguientes oficios:

Oficio CJCDMX/UT/DP-666/2024, de fecha 26 de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

“...
...”

Analizando el contenido del desahogo de la prevención total; es de destacar que la peticionaria NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS PRECISADOS EN LA PREVENCIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; para que esta área se allegara de los elementos necesarios para realizar la búsqueda de los datos personales a los que busca tener acceso y poder ejercer su Derecho ARCO en virtud, que es necesario que la solicitante aclare de forma precisa lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; que señala:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su uso.

*Al no aclarar y precisar a qué Datos Personales busco ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o qué se desprenda algún elemento o documento que facilite la Localización de los datos personales a los que quiere acceder la peticionaria: como le fue prevenido de toma total su solicitud de Acceso o Datos Personales contrario a ello señala “**solicitando el expediente completo**”; por tanto, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se encuentra impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace lo peticionaria en el desahogo de la prevención total; al no cumplir con los extremos solicitados por la ley.*

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados de la Ciudad de México, en su numeral 1. párrafo cuarto es establecer las bases, principios, y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como como al ejercicio de los Derechos de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados;

vinculado con el principio de "Finalidad" plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórico o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial. ..."(Sic).

1.5. Recurso de revisión. El diecinueve de febrero la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado, trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite, tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando el procedimiento en mi perjuicio ya que la suscrita desahogue la prevención conforme a la ley.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de febrero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0052/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

Asimismo, se le notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para el día catorce de marzo en un horario de 12:00 a 12:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida audiencia, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de marzo, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *Plataforma*, el **oficio CJCDMX/UT/RR/0052_2/2024 de misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia, del que se advierte que el sujeto expuso sus alegatos, y **esencialmente**

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el veintidós de febrero del dos mil veinticuatro.

defendiendo la legalidad de su respuesta, señalando esencialmente que la persona solicitante no desahogó la prevención con los extremos que establece la ley.

2.4 Respuesta Complementaría. El veinte de marzo, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico que administra la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa el **oficio UT/RR/52-3/2024 de fecha diecinueve de ese mismo mes**, en los siguientes términos:

“...

En referencia al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.DP.47/2024, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente se hace del conocimiento que, el área con facultades para generar y archivar la información solicitada es la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, conforme las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

Artículo 300. *La Comisión de Disciplina Judicial tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.*

Artículo 301. *La Comisión de Disciplina Judicial tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Conocer en primera instancia de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la administración de justicia, en términos de esta Ley;*
- II. Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad que someta a su consideración la Contraloría;*

Artículo 309. *La Comisión de Disciplina Judicial conocerá de los procedimientos disciplinarios cuyo propósito es determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de la administración de justicia, la que resolverá en primera instancia. En los procedimientos administrativos disciplinarios derivados de faltas y de la inobservancia a las obligaciones previstas en las leyes sustantivas y adjetivas y reglamentos de la materia, así como las fijadas en esta Ley, se observará el trámite conducente en la misma.*

*Puntualizadas dichas facultades, esta Unidad de Transparencia gestionó con la citada Comisión de Disciplina Judicial, el presente Recurso, misma que remitió sus respectivos Alegatos, de los cuales se desprende que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó de manera física el Expediente: **AD/776/2014**, consistente en **1249** fojas integras, que se ponen a Consulta Directa, bajo los siguientes términos:*

"Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y a efecto de que sea tomada en consideración al momento de emitir resolución que en derecho corresponde, se le reconduce a la peticionaria para que acuda directamente a las instalaciones de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicadas en calle Niños Héroes No. 132, Piso 1º, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, (días y horas hábiles), toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud de acceso al expediente administrativo de interés (ESTO BAJO LA PREMISA QUE SEA PARTE INVOLUCRADA O BIEN QUE TENGA PERSONALIDAD RECONOCIDA EN EL EXPEDIENTE) Y CON ELLO PUEDA ACCEDER A CONSULTAR DIRECTAMENTE DICHAS CONSTANCIAS DE MANERA ÍNTEGRA Y SIN COSTO,

para lo cual deberá acreditar su identidad a través de una IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE" (sic).

En ese orden de ideas, es de señalar que esta Judicatura no cuenta con un archivo histórico, derivado a que el COTECIAD de este Consejo, no ha determinado documentos de relevancia para la historia y memoria local, o que hayan sido remitidos al Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas; conforme lo establecido Ley de Archivos de la Ciudad de México, artículos 4 fracciones VIII, XXVI, LVIII.

Precisado lo anterior se hace del conocimiento que esta Judicatura únicamente cuenta con archivo de trámite y concentración, por lo que a efecto de garantizarle el acceso a la información de su interés y con la firme intención de poder brindar y hacerle llegar los elementos que garanticen el acceso a los documentos que integran el expediente solicitado; bajo ese contexto de la búsqueda realizada en dicha Comisión, fue localizado en formato impreso, por así generarse de origen oficialmente, conforme a lo establecido por la norma:

Ley de Archivos...

Asimismo, para estar en condiciones de proporcionar los documentos integrados en el citado expediente, conforme con la ley de archivos, se tendrá que llevar a cabo el siguiente procesamiento:

- 1. Identificar en cada uno de los múltiples expedientes físicos, la existencia de la diversa documentación que integran los respectivos expedientes.*
- 2. Separar de cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales a digitalizar.*
- 3. Integrar un separador en cada espacio del cual se extrajo la pieza documental a digitalizar.*
- 4. Quitar sujetadores de las piezas documentales, como son grapas y clips.*
- 5. Aplicar la reproducción por ambas caras de la hoja, por cada una de las hojas de las piezas documentales.*
- 6. Revisar que cada pieza documental digitalizada sea legible.*
- 7. En caso de no ser legible la imagen digital, iniciar el procesamiento.*
- 8. Incorporar cada pieza documental digital en el dispositivo de almacenamiento bajo la estructura organizacional.*
- 9. Colocar los sujetadores de las piezas documentales, como son nuevas grapas y clips.*
- 10. Retirar los separadores de cada espacio del cual se extrajo la pieza documental digitalizada.*
- 11. Reincorporar a cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales que se digitalizó.*

No obstante lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la información, conforme lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 7 ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega" (sic).

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o documentos cuya entrega o reproducción procesamiento de sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos

establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido"

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Conforme lo transcrito, se concluye que la información solicitada, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, y sin que ello implique procesamiento de la misma, ya que se estarían generando criterios conforme a un especial interés.

Igualmente es aplicable el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación a rubro y texto:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (sic)*

Así entonces tomando en consideración que, quienes soliciten información de algún Ente, tienen derecho a que esta sea proporcionada en el medio solicitado, siempre que el Ente detente dicha forma y sin que ello implique procesamiento de la misma para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada en el estado que se encuentra, esto es en formato impreso, conforme los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En tales circunstancias, y dado que la información requerida conlleva un procesamiento y una carga excesiva de trabajo para estas áreas; con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, privilegiando la gratuidad, se hace de su conocimiento el cambio de modalidad de entrega en la información, por lo que se otorga el acceso en **CONSULTA DIRECTA**, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de la Comisión de Disciplina, conforme lo establecido en la siguiente normatividad:*

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

X.- Consulta Directa: *A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.*

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Sexagésimo séptimo. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Septuagésimo. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

I.- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud, también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo

II.- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III.- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

...

Septuagésimo primero. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los. (sic).

Bajo este contexto, para llevar a cabo la consulta directa, se hacen de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas consistentes en:

• *Lugar para llevar a cabo la consulta directa: **Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina.** Av. Niños Héroes 132, Piso 1 º, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, .P. 06500.*

• *Teléfono: 55.91.56.49.97, ext. 710601 y 710603. Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx.*

• *Fechas: 20 de marzo al 22 de abril de 2024.*

• *Horario: Lunes a Jueves de 09:00 a 15:00 horas Viernes de 09:00 a 14:00 horas.*

Servidor Público: Armando de la Rosa Cabrera

Instalaciones de fácil acceso al público en general con medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

La consulta directa será bajo la asistencia del personal de la Unidad de Transparencia citado, así como por el personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina, misma que únicamente podrá requerir, acredite su personalidad con su identificación oficial vigente, en los expedientes que sea parte involucrada o bien que tenga personalidad reconocida y con ello pueda acceder a consultar directamente dichas constancias de manera íntegra y sin costo; adoptando las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información, y de los documentos inmersos en los expedientes físicos a consultar directamente.

Por último, en caso de concluir el plazo establecido sin que haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se concluya el debido acceso, de acuerdo a las fechas y horarios definidos por este sujeto obligado.

De esta manera usted podrá señalar las fojas de su interés, mismas que le serán proporcionadas 60 fojas gratuitas, mismas que en caso de contener información de acceso restringido, serán entregadas en versión pública salvaguardando los datos personales de terceras personas; asimismo en caso de requerir más fojas de las otorgadas, estas serán entregadas físicamente en la Unidad de Transparencia de esta Judicatura, previa entrega de recibo pagado en cualquier Tesorería de la Ciudad de México, siendo el costo de cada foja solicitada \$0.85 m.n., de acuerdo a lo establecido en:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. (. . .)"

Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagarlas cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I.- De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, porcada página \$0.85"

Lo anteriormente expuesto, con la finalidad que esta Judicatura brinde diversas alternativas para que pueda acceder a la información que solicita, conforme los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia en beneficio de su derecho de acceso a la información ..."(Sic).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"



Asunto: Respuesta Complementaria 090164024000666

Ciudad de México a 19 de marzo de 2024

CJCDMX/13C/13

ESTRADOS



PRESENTE.

En seguimiento a su Solicitud de Datos Personales **090164024000666**, así como del Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RR.DP.0052/2024**, y toda vez que como "Medio de Notificación" señaló "Estrados del Órgano Garante", se realiza la presente notificación por estrados de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el 205, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;"

"Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)"

Por lo cual, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, le notifica respuesta complementaria, otorgada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio: **UT/RR/52-3/2024**, de fecha 19 de marzo de 2024.

Lo anterior, para todos los efectos administrativos a los que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO


LIC. ARMANDO DE LA ROSA CABRERA



2.5 Presentación de alegatos de quien es recurrente. El primero de abril, la persona recurrente presentó sus alegatos, señalando esencialmente que reitera el contenido de su inconformidad, debido a que no se le proporcionaron las copias solicitadas del expediente que es de su interés, por parte de la Autoridad Competente.

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El once de abril, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma se da cuenta con los alegatos vertidos por la solicitante, los cuales, no pueden ser valorados debido a que los mismos no fueron presentados dentro del términos legal para ello, ya que le mismo corrió del, **veintiséis de febrero al cinco de marzo**, dada cuenta **la notificación vía *Plataforma* el veinticinco febrero**; y no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, en el plazo señalado.

Asimismo, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0052/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria, no obstante ello, se pudo localizar un segundo pronunciamiento que fue emitido y notificado a la persona solicitante a manera de respuesta complementaría, no obstante ello, toda vez que se advierte la localización del

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

expediente que es del interés del solicitante, se considera que el sujeto puede hacer entrega de la información, previo pago de los derechos correspondientes y por ende no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Datos*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto obligado, trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite, tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando el procedimiento en mi perjuicio ya que la suscrita desahogue la prevención conforme a la ley.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

- *Oficio CJCDMX/STCDJ/1766/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023.*
- *Oficio CJCDMX/UT/1859/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023.*
- *Oficio CJCDMX/STCDJ/5370/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023.*
- *Oficio CJCDMX/STCDJ/277/2024 de fecha 23 de enero de 2024.*
- *Oficio CJCDMX/UT/DP-666/2024 de fecha 26 de enero de 2024.*
- *Oficio UT/RR/52-2/2024 de fecha 05 de Marzo de 2024.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se solicita puede proporcionarse y circularse entre las personas solicitantes **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado, trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite, tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando el procedimiento en mi perjuicio ya que la suscrita desahogue la prevención conforme a la ley.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la debida fundamentación y motivación; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en **obtener copia simple del expediente AD 776/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.**

Al respecto para dar atención a dicho requerimientos el *sujeto obligado* previno a quien solicitante de información de derechos ARCO, (misma que fue atendida en tiempo por la persona solicitante), señaló la improcedencia de la solicitud, por no atender la prevención en sus términos.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por atendida la solicitud que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

En un primer término y atendiendo al contenido de los requerimientos planteados este *Instituto* considera que en el presente caso el sujeto, la *solicitud* es plenamente atendible en primer término vía acceso a datos personales.

No obstante ello, se estima oportuno citar el contenido del numeral 76 de la **Ley de Datos** que establece lo siguiente:

Artículo 76. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

...

De la mano de lo anterior, y con base en lo expuesto por quien es recurrente en sus agravios, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, si bien es cierto este desahogó la prevención que se le realizó, **se considera que la misma era innecesaria**, pues no considera apegado a derecho que los sujetos obligados puedan prevenir a los solicitantes a efecto de que estos indiquen los datos que se desean obtener dentro de un expediente, o mayores elementos para encontrar los mismos en sus archivos, puesto que las personas solicitantes no disponen de información sobre la integración de los expedientes en los archivos de los entes y por tanto, no podrían proporcionar información que no conocen, **máxime que atendiendo el desahogo de la prevención es claro que la persona solicitante, requiere copia de todo el expediente**, pero en ningún supuesto, el sujeto debió de agotar el procedimiento que establece el artículo 50 de la *Ley de Datos* la materia que a su letra indica.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

De acuerdo con el precepto legal citado, cuando las solicitudes de datos presentadas, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a quienes son particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la *solicitud*.

Por ello, atendiendo al contenido literal de los requerimientos planteados por la persona solicitante de derechos ARCO, se considera el sujeto realizó una prevención que la persona solicitante no podía subsanar en los términos planteados, por no tener mayores datos que los que conoce, lo que hace a las prevenciones realizadas por el sujeto obligado totalmente improcedentes.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico con el criterio de interpretación para sujetos obligados, emitido por el IFAI, ahora denominado, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/008/2009, que a su letra indica:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro

órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 1620/07. Sesión del 11 de julio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 2350/07. Sesión del 03 de octubre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 1856/08. Sesión del 03 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Refinación. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 4585/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 2593/09. Sesión del 12 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 53, fracción LIX de la Ley de Transparencia de aplicación supletoria, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** al *Sujeto Obligado*, que en futuras ocasiones se abstenga de aplicar medidas dilatorias e inhibitorias para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de los particulares. **Es entonces que, tal como señala la persona solicitante, el ente recurrido fue omiso en dar trámite a la solicitud.**

Ahora bien, en un segundo acto tras una búsqueda en la Comisión de Disciplina Judicial, el sujeto obligado encontró de manera física el expediente **AD 776/2014**, señalando la cantidad de fojas que lo integran.

De igual forma, se estima oportuno traer a colación el contenido de la documental pública que fue desvirtuada en el Considerando Segundo de la presente determinación ya que, no dio atención a la *solicitud* que se analiza, debido a que el sujeto pretende cambiar la modalidad de entrega, poniendo a disposición el expediente requerido por la persona solicitante en consulta directa, aun cuando señaló que dicho expediente si obran en sus archivos en formato físico, por ello, este *Instituto* considera que el expediente si puede ser reproducido y entregado en la modalidad en que fue requerido, esto es, copia simple.

Al respecto, el artículo 50 de la *Ley de Datos* en materia refiere medularmente lo siguiente:

“...
Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
...” (Sic)

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que los sujetos obligados deberán atender las solicitudes en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el presente caso, se advierte que el sujeto recurrido no acreditó una imposibilidad física, ni jurídica para proporcionar lo requerido en copia simple, por el contrario, señaló que los expedientes de interés de la persona solicitante obran en sus archivos en formato físico, por lo que se encuentra en posibilidades de entregarlo tal como fue requerido por la persona solicitante.

Por tanto, resulta improcedente el cambio de modalidad a consulta directa que señaló el sujeto recurrido. Ahora bien, aunque señaló a la persona solicitante la posibilidad de obtenerse copia simple del expediente de interés, esto podría realizarse previa consulta directa. Al respecto, este *Instituto* considera que con dicha acción, el sujeto está condicionando la obtención de las

copias simples del expediente a una previa consulta directa de este, lo que resulta improcedente.

De lo anteriormente analizado, se advierte que el ente si se encuentra en posibilidad de entregar lo requerido en copia simple, tanto así, que señaló que previa consulta directa, el expediente podría ser entregado en copia simple, en versión pública, por contener datos de terceras personas, señalando la gratuidad de la reproducción de las primeras 60 fojas, y el costo de reproducción por el resto de las fojas, mismas que serían proporcionadas previa acreditación del pago por reproducción.

Es entonces que, dado que el ente manifestó que lo peticionado podría ser entregado en versión pública por contener datos personales de terceros, conviene señalar que se entiende como dato personal de terceros a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable cuyo titular no es la persona recurrente. En este sentido, se estima oportuno señalar que la salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.⁶

:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

En tal virtud, atento a la normatividad referida, podemos deducir que, la información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de personas físicas. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa, ya que las personase titulares de dichos datos no corresponde con la persona recurrente.

Por lo tanto, para los datos personales que obran en los expedientes de interés de la parte recurrente y cuyos titulares no corresponden con la persona solicitante, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, misma que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

➤ La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de Transparencia que, para el caso en concreto que nos ocupa es supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto el procedimiento de clasificación está contemplado en la Ley de Transparencia, para el caso que nos ocupa el Consejo de la Judicatura está obligado a observar el procedimiento establecido en esa Ley, respetando las reglas de la supletoriedad, de acuerdo con la doctrina, que refieren:

- *Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;*
- *Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;*
- *Que, no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.*
- *Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.*

Haciéndose mención, que de acuerdo con la doctrina, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Por lo tanto, siguiendo las reglas de la supletoriedad, es necesario que, para el caso en concreto que nos ocupa, que el *Sujeto Obligado* someta al Comité de Transparencia, a efecto de que clasifique en la modalidad de

confidencial los datos personales de terceras personas y cuyos titulares son diversos a quien es recurrente, respetando el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente a quien hoy es recurrente.

Establecido lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes, el sujeto recurrido **está en posibilidad de entregar copia simple del expediente requerido por la persona solicitante de derechos ARCO**, en versión pública, sin condicionar dicha entrega a la previa consulta directa, lo que consecuentemente genera que el pleno de este órgano Garante arribe a la conclusión de que, con el contenido de la respuesta generada no es posible tener por atendida la *solicitud* que se analizó.

Al respecto, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Ciudadana, la Maestra **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, en el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0046/2024 y acumulados, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud de acceso a derechos ARCO, así como la persona solicitante coinciden, y en dicho Recurso de ordeno Revocar las respuestas, a efecto de que se hiciera entrega de la información requerida previo pago de los derechos correspondientes.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **no debió prevenir al solicitante de información de derechos ARCO y debió gestionar la solicitud y hacer entrega del expediente requerido con las reservas que establece la ley de la materia.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá dar trámite a la solicitud, y hacer entrega de la copia simple en versión pública del expediente requerido, previo pago de los derechos correspondientes, debiendo considerar la gratuidad de las primeras 60 fojas. Asimismo, deberá en entregar el Acta de su Comité de Transparencia correspondiente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.